



PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRESENTES

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo que establecen los artículos 47, 59 y 71 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esa LXIV Legislatura Estatal para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la Iniciativa con proyecto de Decreto para **reformar** los artículos 106, 108, la fracción V del artículo 110, el primer párrafo del artículo 147 y el artículo 170, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las autoridades del Estado tienen la obligación ineludible de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio nacional; por lo que toda autoridad fiscal debe también acatar el mandato constitucional al realizar los actos de autoridad previstos en los procedimientos administrativos de notificación y ejecución que son parte de la labor recaudatoria que realiza el fisco estatal.

De lo anterior, y derivado de las actualizaciones realizadas en el Código Fiscal de la Federación y a las reiteradas impugnaciones presentadas ante los tribunales en contra de las notificaciones personales, las autoridades jurisdiccionales han resuelto que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que la o el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó a la o el contribuyente o a su representante y, ante la ausencia de éstos, se deje citatorio para espera al día siguiente en fecha y hora fija del día hábil siguiente y así pueda entenderse la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. No obstante, en el quehacer diario de las y los notificadores se ha presentado la imposibilidad de entregar el citatorio, ya sea porque no se encuentra nadie en el domicilio o porque se niegan recibirlo, lo cual obstaculiza la labor y procedimiento de las autoridades fiscales e impide privilegiar la finalidad de una notificación que es la de hacer del conocimiento del destinatario el acto o resolución que se pretender notificar.

Por ello, en la presente iniciativa se propone modificar el artículo 106 del Código Fiscal del Estado de Campeche, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

De igual forma, la autoridad fiscal contará con una herramienta más para que el caso de negativa de respuesta o de recepción del citatorio y de la notificación por parte del tercero o de una o un vecino, a efecto de salvaguardar la legalidad de la actuación de los notificadores, por lo que es necesario determinar como legal la notificación por instructivo al negarse a recibir la notificación por otros medios; de tal suerte que este fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Respecto a las modificaciones al artículo 108 del Código mencionado, se reduce el plazo de las actuaciones por notificaciones por estrado, de quince a seis días, lo anterior para dar celeridad y



PODER EJECUTIVO

prontitud al procedimiento de notificación que instruye el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche como autoridad fiscal.

En lo referente al artículo 110 fracción V, se propone que, para garantizar el interés fiscal por embargo en la vía administrativa, se podrá realizar sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, exceptuando los predios rústicos y negociaciones, ya que el objetivo es tener medios adecuados y aptos que faciliten la recuperación de créditos fiscales.

La facultad coactiva de la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal, se ejerce cuando dicho crédito no haya sido pagado, o bien, garantizado a través de alguna de las formas contempladas por el propio Código Fiscal del Estado. En este supuesto, la autoridad procederá a requerir el pago del crédito, conocido como el procedimiento administrativo de ejecución, y si en el acto la o el contribuyente no realiza la erogación respectiva o no garantiza el adeudo, la autoridad tiene la prerrogativa de llevar a cabo un embargo.

Actualmente, el Código Fiscal del Estado establece la posibilidad para la autoridad fiscal de realizar el embargo, en su caso, de la cartera de clientes de una o un contribuyente que se constituya como deudor de un crédito fiscal, es decir, si el contribuyente que adeuda el crédito fiscal tiene, a su vez, créditos por cobrar de sus clientes, la autoridad fiscal puede válidamente embargar dichos créditos. El problema surge cuando la autoridad fiscal pretende tener acceso a la información de las o los deudores del contribuyente, pues muchas veces las o los deudores hacen caso omiso a la solicitud de presentación de la información, por ello es que se requiere la modificación del artículo 147 del Código Fiscal Estatal, a fin de establecer la existencia de un apercibimiento en los casos de incumplimiento de presentación de la información, y la imposición de una multa como consecuencia de la omisión por parte de la o el deudor del contribuyente.

En el caso de las publicaciones de remate, así como de las subastas, estas se harán públicas en la página electrónica del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para mayor facilidad del postor ante la evolución de los medios digitales y con la finalidad de que se incrementen las posibilidades de recuperar el crédito fiscal adeudado, con el pago que realice la o el tercero que se adjudique el bien en subasta pública.

Con fundamento en lo que ordenan los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, se precisa que la presente Iniciativa cuenta con la correspondiente Estimación de Impacto Presupuestario.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 106, 108, la fracción V del artículo 110, el primer párrafo del artículo 147 y el artículo 170, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y la o el notificador no encuentre a quien deba notificar o su representante legal, dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior a**



PODER EJECUTIVO

aquél en que se dejó el citatorio. En caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y, de ello, la o el notificador levantará una constancia de la situación presentada.

El día y hora de la cita, la o el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con una o un vecino.

En caso de que ésta o éste último se negase a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo la o el notificador asentar razón de tal circunstancia, o por cualquiera de los otros medios previstos en el artículo 103 de este Código.

Artículo 108. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante **seis** días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **séptimo** día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 110.- (...)

I al IV. (...)

V. Embargo en la vía administrativa **de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones; y**

VI.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 147.- El embargo de créditos será notificado directamente **por la autoridad fiscal a las o los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con la o el contribuyente, apercibidos de que, en caso de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 94 fracción I de éste Código. Asimismo, se les requerirá para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a ésta o éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.**

(...)

(...)



PODER EJECUTIVO

Artículo 170.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. **La convocatoria se publicará en la página electrónica de la autoridad fiscal** cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la **subasta**.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir las o los postores para concurrir a la subasta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de noviembre del año 2021.

**Lic. Layda Elena Sansores San Román
Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche**

**Prof. Aníbal Ostoa Ortega
Secretario General de Gobierno**